

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra la denegación parcial de un ayuntamiento de la solicitud de acceso al expediente de selección de dos plazas de técnico de administración general

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación parcial de un ayuntamiento de la solicitud de acceso al expediente para la selección de dos plazas de técnico de administración general en régimen de funcionario de carrera .

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 8 de mayo de 2022, una ciudadana solicita al ayuntamiento acceder al expediente para la selección de dos plazas de técnico de administración general en régimen de funcionario de carrera ya obtener copia, si lo consideraba necesario, de alguno de los documentos de ese expediente. La solicitante había participado en el proceso selectivo cuyas pruebas, según indica, tuvieron lugar el 25 de marzo de 2019.

2. En fecha 31 de julio de 2022, la misma persona, a la vista de la respuesta dada por el Ayuntamiento que le ha facilitado acceso al expediente, amplía su petición y solicita:

“(...)obtener copia de los emails que se hubieran enviado/recibido entre el personal adscrito al servicio de recursos humanos en ese momento, entre los miembros que formaron parte del tribunal de selección y del personal adscrito a secretaría relacionados con el procedimiento de selección desde su inicio (con el acuerdo de aprobación del expediente) y hasta la finalización del mismo.”

3. En fecha 20 de septiembre de 2022 la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra el ayuntamiento por la denegación del acceso a la documentación requerida relativa al expediente de selección de personal. En la reclamación hace constar que quiere acceder a:

“(...)Examinado el expediente en éste no figura ni la convocatoria a los miembros del tribunal de selección, ni las puntuaciones que otorgó cada miembro del tribunal, ni la nota media que obtuvo cada uno de los aspirantes para tal de determinar la superación del período de prácticas; existen toda una serie de documentos y trámites que se han llevado a cabo vía email y estos emails forman parte del expediente administrativo aunque no se incorporaron al expediente electrónico. Solicito/reclamo: poder hacer efectivo el derecho de acceso y, como medida de mediación propongo que esta tarea la

lleve a cabo un perito informático de mi confianza/propuesto por mí, yendo a mi cargo los gastos que esto pueda comportar, si se considera necesario.”

4 . En fecha 4 de octubre de 2022 la GAIP remite la reclamación al ayuntamiento y le comunica que ésta se tramitará, por petición expresa de la reclamante, por el procedimiento de mediación y le solicita la designación de la persona o personas que representarán al ayuntamiento en ese procedimiento. Asimismo le requiere la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 11 de octubre de 2022 el Ayuntamiento envía a la GAIP la designación de la persona que representa al Ayuntamiento en el procedimiento de mediación.

6. En fecha 11 de octubre de 2022 la persona reclamante presenta un escrito en la GAIP en el que especifica que quiere acceder a la siguiente documentación:

1. E - mails que se envían los miembros del tribunal para escoger qué dos supuestos prácticos tendrán que desarrollar los aspirantes , ya que de acuerdo con las bases de selección estos los tenían que escoger conjuntamente los miembros del tribunal y el día del examen ya venían redactados e impresos.

2. E-mail u otro documento en el que figure la puntuación que otorgó cada miembro del tribunal respecto a los dos ejercicios teóricos de cada uno de los aspirantes.

De acuerdo con las bases, Calificación de las pruebas (base 8ª): la puntuación cada uno de los ejercicios debe ser evaluado por cada uno de los miembros del tribunal y la nota final será la media aritmética de los puntos otorgados por cada miembro del tribunal y, respecto la corrección del ejercicio teórico (a diferencia de práctico que sí que se ha incorporado al expediente la nota que otorgó cada miembro del tribunal) sólo hay anotados unos comentarios respecto al nivel de la explicación y se deja por otro día terminarlo. Dado que no consta que se volvieron a reunir, seguramente las puntuaciones las otorgaron vía email y se hizo la media sin incluir el email en el expediente.

3. Las actas de cada sesión en que se reúne el tribunal no se han incorporado al expediente, por lo que si no se ha hecho acta es porque se otorgaron las puntuaciones finales por email .

La única acta que existe en el expediente es el acta de evaluación de los dos aspirantes si bien, respecto a la del segundo, es incumplida (figura que el tribunal se reunió 17 de enero de 2020 a las 8,30 horas pero falta documentación en el expediente (convocatoria, evaluación ..)

4. Respecto al período de prácticas, no se me ha facilitado:

4.1) el programa de prácticas que consensuó el tribunal y comunicar al jefe del servicio donde se van a desarrollar estas prácticas.

4.2) Nota que de acuerdo con las bases otorga la tutora del segundo aspirante con mejor calificación respecto a la superación del período de prácticas.

Se me ha facilitado un Informe del tutor sobre la superación de las prácticas pero éste no hace relación con que haya obtenido una puntuación superior a 5 ni de acuerdo con qué programa se le ha evaluado.

4.3) La convocatoria a los miembros del tribunal para evaluar las prácticas del segundo de los aspirantes , ya que de acuerdo con las bases de selección "(...)Una vez finalizado el período de prácticas, el tribunal de selección evaluará al aspirante seleccionado sobre las prácticas realizadas, previo informe del jefe de servicio sobre la idoneidad del aspirante para cubrir la plaza (puntuación mínima un 5). En caso de que alguno de los aspirantes no supere el período de prácticas, se procederá al nombramiento del siguiente aspirante por orden de puntuación, siempre que haya superado todas las pruebas. El período de prácticas forma parte del proceso selectivo (...)

4.4) la nota que cada uno de éste otorgó, de acuerdo con las bases."

7. En fecha 27 de octubre de 2022, el ayuntamiento envía a la GAIP el informe reclamado, así como la relación de terceras personas interesadas. El informe se fundamenta en las consideraciones de que los correos electrónicos no forman parte del expediente administrativo reclamado y que el acceso a los correos electrónicos podría suponer una vulneración de los artículos 6.1 y 9 de la LOPDGDD. Estas consideraciones quedan recogidas en el informe en los siguientes términos:

(...)De todo lo expuesto hasta ahora queda acreditado que, por un lado, los correos electrónicos no forman parte del expediente administrativo ni, por otra parte, no existe hay ninguna obligación de conservarlos o dar acceso a estas comunicaciones. Pero además, hay que tener en cuenta que la petición de acceso es muy amplia, afecta a personas que pueden haber participado en el proceso selectivo y que en la actualidad no se encuentran en servicio activo en el Ayuntamiento, con sus cuentas de correo no operativos, y que se desconoce si tuvieron comunicaciones hechas por correo electrónico relativas al proceso selectivo y en qué frecuencia, contenido o cantidad. Además, la petición supone acceder a cuentas de correo de terceras personas, algunas con la condición de empleados públicos del Ayuntamiento y otras que no tienen esa condición, cosa que no sería posible sin la necesaria información y autorización de estas personas, y el acceso a cuentas de correo ajenos al Ayuntamiento.

5.- Por último, y considerando la petición de acceso desde un punto de vista del contenido del correo electrónico y el trato que se le da desde un punto de vista de carácter personal, debe tenerse en cuenta que el acceso podría suponer una vulneración de los artículos 6.1 (tratar datos sin consentimiento del titular) y 9 (no garantizar la seguridad de los ficheros) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Las comunicaciones por correo electrónico, aunque sea en lugar de correo de empresa, no son ajenos al respeto a los derechos a la protección de datos (...)."

8. En fecha 9 de noviembre de 2022 la reclamante renuncia al procedimiento de mediación.

9. En fecha 14 de noviembre de 2022 la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La reclamación se interpone contra la denegación por parte de ayuntamiento del acceso a determinada documentación del expediente tramitado por ese ayuntamiento para la selección de dos plazas de técnico de administración general en régimen de funcionario de carrera.

En concreto la reclamante solicita acceder a los correos electrónicos enviados entre “ *el personal adscrito al servicio de recursos humanos en ese momento, entre los miembros que formaron parte del tribunal de selección y del personal adscrito a secretaría relacionados con el procedimiento de selección* ” en los que consten los trámites que especifica en la reclamación y que concreta en el documento complementario presentado en la GAIP (en fecha 11 de octubre de 2022), transcritos en los antecedentes de este informe. De acuerdo con las manifestaciones de la reclamante los trámites solicitados no constan en el expediente administrativo al que tuvo acceso y que eran preceptivos de acuerdo con las bases de la convocatoria, por lo que considera que deben estar en los correos electrónicos de los responsables de la tramitación del expediente y los miembros del tribunal evaluador.

Si bien no corresponde a esta Autoridad pronunciarse sobre la información que deba formar parte del expediente administrativo objeto de la reclamación, en la medida en que el Ayuntamiento justifica la denegación del acceso en que no puede acceder a los mismos correos electrónicos de los responsables de la tramitación y de los miembros del tribunal calificador, sin vulnerar la normativa de protección de datos, en concreto los artículos 6.1 (tratar datos sin consentimiento del titular) y 9 (no garantizar la seguridad de los ficheros) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales LOPGDD, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones previas:

En primer lugar, de acuerdo con las facultades de dirección del gobierno y los servicios municipales que corresponden al alcalde (artículo 53.1.b) TRLMRLC), éste puede acordar que los trabajadores municipales responsables de la tramitación del expediente de selección de personal incorporen al mismo los trámites que se hayan efectuado utilizando el correo corporativo municipal y que esté depositado en sus buzones de correo. Este tratamiento de los datos no tendría una finalidad distinta del tratamiento inicial y estaría amparado por la misma base jurídica (artículo 6.1.e) RGPD.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que según se indica por el Ayuntamiento, algunos trabajadores ya no prestan servicios en el Ayuntamiento, hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 87 de la LOPDGDD:

*Artículo 87. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.
1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador .*

2. El empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos .

3. Los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente . En su elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores .

El acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admisión su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores , tales como, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados .

Los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización a que se refiere este apartado .”

En este mismo sentido la [Recomendación 1/2013](#) de esta Autoridad sobre el uso del correo electrónico en el ámbito laboral, prevé que los empleadores , en este caso el Ayuntamiento, deben establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales puestos a disposición de los trabajadores para el desarrollo de sus labores, entre ellos y principalmente, del correo electrónico. Estos criterios, que deben ser conocidos por los trabajadores, deben concretar los usos admitidos, las garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, definir las condiciones en las que, en su caso, esta herramienta puede utilizarse con fines privados, así como definir, entre otras, las medidas de seguridad y las políticas de conservación de la información.

En este contexto, en supuestos como el planteado por el ayuntamiento en su informe, en el que se dé la circunstancia de que ya no preste servicios en el municipio alguno de los trabajadores responsables de la tramitación de un expediente y esté depositada en sus buzones de correo información necesaria relacionada con ese expediente concreto, se podría acceder, con las correspondientes garantías, a los mensajes de correo electrónico de estos trabajadores que estén vinculados al mencionado proceso selectivo, sin vulnerar la normativa de protección de datos.

Las medidas que se podrían tomar para garantizar que no se afecta a la privacidad de las personas afectadas, sería por ejemplo, como se recoge en la Recomendación 1/2013, mencionada, que el órgano superior de la persona trabajadora ausente valore de forma motivada la necesidad de la intervención e identifique la información concreta a la que se debe acceder, que el acceso a la cuenta de correo electrónico se comunique, si es posible a la persona trabajadora y que se acceda bajo la supervisión del órgano superior de la persona trabajadora, entre otros.

III

En la medida en que la documentación reclamada contiene datos personales, será de aplicación en el acceso la normativa de protección de datos personales.

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales , ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida , registro, organización , estructuración , conservación , adaptación o modificación , extracción , consulta, utilización , comunicación por transmisión , difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso , cotejo o interconexión , limitación , supresión o destrucción .*”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.*”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “*acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida*” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “*información pública*” como “*la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley*”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso “*toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.*”

La información de que dispone el Ayuntamiento vinculada al procedimiento de selección de personal objeto de reclamación, independientemente de la forma o formato en que se conserve, es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda

sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

IV

De entrada es necesario poner de manifiesto que, en relación con el acceso a los expedientes de los procesos selectivos, el criterio sostenido por esta Autoridad respecto de las personas interesadas en el procedimiento, ya sea respecto de expedientes que no han finalizado en el momento de presentar la solicitud (en qué caso sería de aplicación la normativa de procedimiento administrativo con los límites de la legislación de transparencia) como respecto de los expedientes finalizados (cómo sería el caso que nos ocupa en el que se aplica directamente la normativa de transparencia) , es favorable al acceso a la información en los términos que se exponen a continuación.

La primera consideración, desde el punto de vista de la protección de datos, es que no habría inconveniente en facilitar a la persona solicitante el acceso y copia de aquella documentación del expediente de selección de personal en el que no consten datos de carácter personal (artículo 4.1 RGPD). Sería el caso de los baremos y criterios de corrección o valoración de los méritos y pruebas, y, por ejemplo en el caso de la reclamación, los criterios técnicos para valorar las diferentes fases de la convocatoria (las previstas en la base 5 del proceso de selección de dos plazas de técnico/a de administración general publicado en el BOP 239 de 14 de diciembre de 2018), los supuestos prácticos escogidos por el tribunal y el programa de prácticas (base 11), reclamados expresamente por la persona solicitante del acceso a la información.

Por tanto, en el caso de la reclamación no habría inconveniente en facilitar a la persona reclamante la documentación solicitada relativa a los supuestos prácticos escogidos por el tribunal que debían desarrollar los aspirantes (punto 1 del documento presentado por la reclamante) ni *“el programa de prácticas que consensuó el tribunal y comunicar al jefe del servicio donde se van a desarrollar estas prácticas”* (punto 4.1 del documento presentado por la reclamante).

Asimismo, tampoco habría inconveniente en facilitarle el acceso y copia de aquella documentación del expediente en el que consten exclusivamente datos personales suyos, en base al artículo 15 del RGPD, que regula el derecho de acceso del afectado a sus propios datos personales (la documentación relativa a su currículum, a los exámenes o pruebas que, haya realizado, a la valoración efectuada por el tribunal calificador al respecto, etc.). Sería el caso, de la puntuación que le otorgaron cada miembro del tribunal respecto a los dos ejercicios teóricos realizados por ella y que reclama como parte de la información a que se refiere el punto 2 del documento que concreta la reclamación (puntuación que otorgó cada miembro del tribunal respecto a los dos ejercicios teóricos de cada uno de los aspirantes).

V

En cuanto a la información meramente identificativa de las personas que hayan intervenido en la tramitación del proceso selectivo por razón de su cargo (por ejemplo, los miembros del Tribunal calificador, o el personal de recursos humanos del ayuntamiento), a priori, no habría inconveniente para facilitarla a la persona interesada.

En la medida en que la información reclamada esté o pueda estar en correos electrónicos que se hayan podido intercambiar durante la tramitación del proceso selectivo los responsables de su gestión y los miembros del tribunal calificador, facilitar el acceso a los correos electrónicos comportará facilitar datos personales de los emisores y destinatarios.

Es necesario partir de la premisa de que el correo corporativo municipal es la herramienta que la administración municipal pone al alcance de sus empleados para la realización de sus tareas. El correo corporativo facilita una dirección de correo para los distintos trabajadores municipales. Por tanto, es de prever que en los mensajes de correo electrónico que hayan podido enviar los responsables de la tramitación del expediente consten sus datos personales como son el nombre y apellidos, el cargo, la dirección electrónica y, en su caso, el teléfono.

De entrada, de acuerdo con el artículo 24.1 de LTC “*se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativas salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*”

El artículo 70.2 del RLTC concreta qué se entiende por datos personales meramente identificativos en los siguientes términos:

“A efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.”

En los casos en que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita.

Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

Los datos de localización deben suprimirse en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.”

En atención a los artículos transcritos, facilitar el acceso de la persona reclamante a los datos meramente identificativos de las personas que, en atención a las responsabilidades o funciones que tienen asignadas, han participado en el proceso de selección objeto de la reclamación en los términos apuntados, a priori no sería contrario al derecho a la protección de datos personales. Esto, salvo que, excepcionalmente, en un caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

Tal y como indica el propio artículo 70.2 del RLTC, no resulta pertinente en estos casos facilitar otros datos identificativos de los empleados o cargos públicos -tales como el número de DNI o la firma manuscrita- que puedan constar en la documentación objeto de acceso, dado que estos datos, desde el punto de vista del principio de minimización (artículo 5.1.c) RGPD), resultan innecesarios para la finalidad pretendida.

En consecuencia, no habría inconveniente en facilitar el acceso a los datos meramente identificativos de los responsables de la tramitación del expediente que pudieran constar en los correos electrónicos, incluida la dirección electrónica.

VI

En relación con el resto de datos personales de los participantes en el proceso de selección de personal que no tengan la consideración de datos especialmente protegidos, será necesario efectuar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas en los términos del artículo 24.2 LTC, según el cual:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

La ponderación previa razonada prevista en el artículo 24.2 de la LTC, lleva a concluir, en primer lugar, que se puede facilitar el acceso a la información que ha sido objeto de difusión en el transcurso del proceso selectivo que pueda constar en el expediente.

En este sentido, la propia LTC establece, en su artículo 9.1.e), la obligación de publicar (en el portal de la transparencia o sede electrónica) las convocatorias y los resultados de los procesos de selección y provisión de personal.

El artículo 21.2 del RLTC concreta, al respecto, que *“los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.”* En la convocatoria objeto de la reclamación la base 8 prevé la publicación de la .
la relación de aspirantes que han superado el proceso de selección por orden de puntuación.

Por tanto, no parece que facilitar el acceso a la información que ha sido objeto de difusión en el transcurso del proceso selectivo que pueda constar en la información reclamada debiera tener especial relevancia en cuanto al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, particularmente cuando la persona que solicita el acceso, como en caso de que nos ocupa, ha participado en el proceso selectivo, por lo que sería probable que ya fuera de su conocimiento.

Respecto al acceso a la información sobre la puntuación concreta que han obtenido los demás participantes en el proceso selectivo (documento 2 presentado por la reclamante), a efectos de la ponderación prevista en el artículo 24.2 LTC, debe tenerse en cuenta los motivos por los que a la solicitante le interesa conocer la información que según hace constar la reclamante están en realizar un control de la legalidad del procedimiento como consecuencia de que ha participado en el proceso selectivo y tiene un interés directo en verificar que el procedimiento se ha adecuado a la normativa reguladora del mismo.

En la valoración de las pruebas realizadas y de los méritos acreditados por los candidatos, a realizar en el proceso selectivo, existe sin duda un margen de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano calificador. El control de este margen de discrecionalidad, para evitar que se incurra en arbitrariedad, sólo puede llevarse a cabo si el sujeto perjudicado por la decisión administrativa (el candidato no seleccionado) tiene la posibilidad de conocer los elementos fácticos de los que parte la valoración efectuada por el órgano de selección.

Así, en ejercicio del derecho de defensa ya efectos de poder comprobar eventuales actuaciones arbitrarias del órgano calificador contrarias a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia que deben regir en cualquier procedimiento de este tipo, resultaría justificado que la persona solicitante pueda disponer de información sobre los diferentes aspectos que se han podido valorar en el proceso selectivo, esto es los conocimientos y capacidades (mediante el acceso a los exámenes efectuados en su caso), los méritos (tanto académicos como de experiencia) y la puntuación obtenida, así como la valoración y la puntuación obtenida en el período de prácticas (base 11 de la convocatoria objeto de la reclamación).

Tal y como ha venido sosteniendo esta Autoridad, desde el punto de vista del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), según el cual los datos objeto de tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y necesarios para el cumplimiento de la finalidad pretendida con el acceso, se debe poder acceder a la información mencionada relativa a los candidatos que han obtenido mejor puntuación que la persona solicitante, pero no a los que han obtenido una peor puntuación, ni a datos personales innecesarios para la defensa de la persona interesada, cómo serían el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc.

Disponer de la informació referida a personas aspirantes que han obtenido peor puntuación, o que no han superado el proceso selectivo, no resultaría justificado, dado que su posición respecto a la persona que solicita el acceso no supondría ningún perjuicio para sus derechos e intereses. Por tanto, no debería facilitarse. Hay que tener en consideración que de acuerdo con la información facilitada por la persona reclamante, ésta habría ocupado el tercer puesto y por tanto, por delante de ella únicamente estarían los dos candidatos que habrían pasado a la fase del período de prácticas.

En el caso de la reclamación se solicita la puntuación que otorgó cada miembro del tribunal respecto a los dos ejercicios teóricos de cada uno de los aspirantes, de acuerdo con los criterios expuestos, no parece que deba haber inconveniente en facilitar la documentación que contengan esta información respecto de los aspirantes que hubieran obtenido mejor puntuación que la persona reclamante (los dos candidatos seleccionados), en caso de que se disponga de esta información. En cambio, debería denegarse el acceso respecto a las puntuaciones concretas del resto de participantes con peor puntuación que la reclamante.

Los mismos criterios deben aplicarse al acceso a las actas del tribunal calificador, respecto de las cuales se podrá facilitar el acceso a aquella información que pueda constar referida a los candidatos que hubieran obtenido mejor puntuación que la persona reclamante suprimiendo de las mismas la información referida a las valoraciones del resto de candidatos.

En cuanto a la documentación que contengan la valoración y puntuación obtenida en la fase de prácticas, que también es objeto de la reclamación, en la medida en que sea una información sobre los candidatos finalmente seleccionados, no habría inconveniente en facilitar su acceso.

Los correos electrónicos, además de la información identificativa del emisor y el destinatario y la documentación que se adjunta a los mismos, pueden incorporarse en el propio cuerpo del correo, información diversa que contenga datos personales. Para determinar si se puede acceder al cuerpo de estos correos debe efectuarse también una ponderación en los términos del artículo 24.2, que deberá tener en consideración los criterios hasta ahora expuestos. De acuerdo con ello, en la medida en que la información que contengan esté vinculada al proceso selectivo reclamado, y siempre que no contenga información personal relativa a los aspirantes que hayan obtenido peor puntuación que la persona reclamante, será necesario darle acceso.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la información reclamada que no contenga datos personales como la relativa a los supuestos prácticos que deben desarrollar los aspirantes o el programa de prácticas que debían realizar los candidatos seleccionados. Tampoco impediría acceder a la puntuación que cada miembro del tribunal otorgó a los dos ejercicios efectuados por la persona reclamante ni a las puntuaciones de los dos ejercicios realizados por el resto de candidatos que hubieran obtenido una puntuación superior a la de la persona reclamante, ni asimismo, en la puntuación de los candidatos en la fase de prácticas.

En cuanto a las actas del tribunal calificador la persona reclamante debe poder acceder a su contenido siempre que no contengan puntuaciones o información sobre los candidatos que han obtenido una puntuación inferior a la persona reclamante.

También debe poder acceder a los datos meramente identificativos como el nombre y el apellido y el cargo de las personas que han intervenido en la tramitación del expediente, incluida su dirección de correo electrónico.

Barcelona 2, de diciembre de 2022

Traducción Automática